

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 207-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 10657-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **GRUPO EMPRESARIAL ANDEAN S.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 074-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 074-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió desaprobado su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 10657-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, debe precisarse, que la empresa no presenta en autos un recurso de apelación formal, entendiéndose que no se ha sujetado a lo establecido en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, acerca de los requisitos que debe cumplir todo escrito que se presente ante cualquier entidad (incluido el recurso de apelación). El recurso de apelación planteado en el presente procedimiento y tomado como tal por la Autoridad Administrativa de Trabajo resulta ser una serie de argumentos contenidos en un correo electrónico, de donde se desprende que el administrado no se encuentra de acuerdo con la Resolución Directoral N° 074-2020-GRA/GRTPE-DPSC y que se encuentra dispuesto a interponer su recurso de apelación. No obstante lo expuesto anteriormente, este despacho considera pertinente con la finalidad de evitar nulidades posteriores, que la comunicación cursada mediante correo electrónico sea tomada como recurso de apelación, esto en atención del principio administrativo de informalismo, por el cual se considera que las normas se deben interpretar de forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por exigencias de aspectos formales. Siendo así, en el recurso de apelación de la empresa se indica que no se ha enviado información del mes previo a su SPL ni se presentó información de subsidio del 35% debido al mal entendimiento por su parte. Además señala que puede aplicar al trabajo remoto, pero que esto no sería factible debido a que no se cuenta con clientes y no existe demanda.

Que, la Resolución Directoral N°0074-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que de la revisión del informe emitido por el inspector comisionado, se observa que sobre la causal referida al nivel de afectación económica, esta debe sustentarse en que el empleador se encuentra en una situación económica que le impida severa y objetivamente aplicar las medidas de trabajo remoto o licencia con goce de haber y que teniendo en



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 207-2020-GRA/GRTPE

cuenta que el empleador ostenta la calidad de micro empresa, se debió determinar el nivel de afectación económica en razón de lo indicado en el artículo 3.2 numeral 3.2.1 ítem b.1) que considera que existe afectación económica cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registre en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas; siendo que bajo ese contexto, a fin de poder realizar dicho nivel de afectación se requería de la planilla electrónica del empleador y los documentos que acrediten el nivel de ventas del mes previo en el que adoptó la medida de suspensión así como el total de remuneraciones y nivel de ventas del mismo mes del año anterior; vale decir marzo del 2020 y marzo del 2019 respectivamente, **documentos que no han sido adjuntados al requerimiento de la Autoridad Inspectiva de Trabajo.**

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dadas las causales de naturaleza de su actividad y afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 22.06.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas, se aprecia que respecto a los documentos necesarios para poder determinar la afectación económica, en el numeral 3 "Documentación que sustente la afectación económica" del punto III, la empresa no ha cumplido con presentar el "Formularios del PDT 601 – Planilla Electrónica (PLAME) u otra información", "Documentos que sustenten el nivel de ventas" o "Formulario N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta", razón por la que la Autoridad Inspectiva de Trabajo indicó que: "La empresa inspeccionada no ha acreditado con medio alguno el monto total de remuneraciones y ventas netas del mes previo en el que adoptó la medida de suspensión, así como el total de remuneraciones y nivel de ventas del mismo mes del año anterior, esto es marzo del 2020 y marzo del 2019 respectivamente, presentando solamente capturas de pantalla de cuadro de movimientos de ventas de paquetes/vuelos de marzo y abril del 2020 y Constancia de Presentación Laboral de la Planilla Electrónica correspondiente al período de marzo del 2020, información que resulta insuficiente para determinar dichos montos"; por lo que se aprecia que no se contó con la documentación necesaria para poder determinar los puntos porcentuales de diferencia de las ratios entre el mes previo a la medida de SPL y el periodo semejante del año anterior; no pudiendo así determinarse si existe o no afectación económica.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 207-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **GRUPO EMPRESARIAL ANDEAN S.R.L.** en contra de la Resolución Directoral Nº 074-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada Resolución Directoral Nº 074-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en los términos aquí precisados.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **GRUPO EMPRESARIAL ANDEAN S.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintidós días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

